



“RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA ACTORA EN LA CAUSA
LENCINA, RAMONA MAGDALENA Y OTROS C/ POLICÍA FEDERAL
ARGENTINA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.”

ALUMNO: FABIAN CEFERINO GIMENEZ

DNI N°: 21947841

LEGAJO N°: VABG50895

CARRERA: ABOGACIA

FECHA DE ENTREGA: 2 DE JULIO DEL 2023

TEMA: NOTA A FALLO

MATERIA: SEMINARIO FINAL

TRABAJO PRACTICO: CUARTA ENTREGABLE

PROFESOR: NICOLAS COCCA

AÑO-2023

Sumario Tentativo I. Introducción. II. Cuestión procesal. III. Ratio decidendi. IV. Antecedentes Doctrinales y Jurisprudenciales. V. Posición del autor respecto al caso. VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas

I. Introducción

El presente fallo trata de una señora, viuda de un Suboficial de la Policía Federal Argentina, quien por vía judicial reclama al Estado Nacional, la nulidad de las Actuaciones administrativas que se le habían iniciado a su extinto, por encontrarse vinculado a un hecho delictivo. Además, el pago de una pensión para ella y sus dos hijos menores de edad y los beneficios de la Obra Social. La pretensión es rechazada por la Cámara conforme a lo que establece el Art 7 de la Ley 21.965.

Por lo que la actora, ante dicho pronunciamiento, interpone recurso extraordinario, siendo denegado, admitiendo la queja, ante la Procuración General de la Nación, y la misma es remitida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dicho tribunal declara admisible el recurso, e indica que procedente el extraordinario y revocando la sentencia apelada.

El derecho de la seguridad social encuentra su fundamento no solo en nuestra Constitución Nacional (en adelante CN) sino incluso en las normas internacionales a las que nos encontramos adheridas, entendiéndose por este derecho no solo que forma parte del derecho laboral, sino que tiene como beneficiario al hombre o mujer con el fin de asegurar cualquier contingencia que surja en su vida, ya sea una enfermedad, incapacidad o muerte.

En el presente fallo, puedo detectar un problema jurídico de tipo lingüístico en cuanto a su ambigüedad y vaguedad entre las normas mencionadas. Como afirman Alchourrón y Bulygin (1991), el legislador pretende motivar conductas. Pero, si quiere realmente motivar su conducta, debe comunicar las normas con que pretende influir a los destinatarios y, para ello, necesita hacerlo en el lenguaje común para que los destinatarios capten el sentido del enunciado normativo.

Para dar continuidad a la exposición del trabajado se hará un recorrido por la premisa fáctica, historia procesal, decisión del tribunal, analizando la *ratio decidendi*, para luego continuar con una referencia doctrinaria que sustentará la postura del autor y la conclusión del presente.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Ramona Magdalena I (viuda de Antonio Víctor D), promovió demanda contra el Estado Nacional (Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina) a fin de obtener que se declarara la nulidad del acto administrativo que dispuso la sanción de cesantía de su extinto cónyuge (que revistaba como sargento de la fuerza policial); se dispusiera el pago de los salarios caídos hasta su fallecimiento; se declarara su carácter de pensionista junto con sus hijos menores y, consecuentemente; se reconociera su derecho al cobro de los haberes de pensión correspondientes, con todos los beneficios derivados de la obra social. La actora modificó parcialmente los términos de la demanda solicitando el reconocimiento de los beneficios de la obra social en general y en particular, y el reintegro de las sumas abonadas a raíz del sepelio e inhumación de su marido; la integración del 100% de los salarios caídos en el período comprendido entre agosto de 1986 y enero de 1988 inclusive y diferencias remuneratorias y no remuneratorias durante la situación de revista en servicio pasivo en la que había estado el causante entre abril de 1985 y agosto de 1986 hasta cubrir los haberes correspondientes al servicio activo; las sumas en concepto de subsidios o ayudas especiales previstas por la ley 21.965 y decretos reglamentarios. Reclamaba también el beneficio de pensión en las proporciones que legalmente les correspondían a la viuda y a sus hijos menores.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, rechazó la demanda, destacó que en el marco del sumario sustanciado en el expediente administrativo con motivo de actuaciones judiciales por hurto de automotor y violación de los deberes de funcionario público, el 20 de agosto de 1986 se había resuelto dejar cesante al sargento D "por haber violado deberes esenciales a su policía, al haber recibido un rodado que tenía pedido de secuestro, sin las chapas patentes colocadas, ni documentación respectiva, resultando afectado a actuaciones judiciales caratuladas 'nuevas actuaciones por hurto automotor e incumplimiento de los deberes de funcionario público'", encuadrándose la conducta del agente en el arto 535, inc. a), del decreto 1866/83, en función de los arts. 8º, incs. a), c) y d), Y 9º, inc. a), de la ley 21.965, con el agravante del arto 567, inc. b), del mencionado decreto reglamentario.

Respecto del derecho a la pensión, consideró que había sido correctamente desestimado por la jueza de primera instancia con fundamento en el arto 7º de la ley 21.965, en tanto el agente había perdido el estado policial (como efecto de la cesantía aplicada -artº 561 del decreto reglamentario-) y su derecho al haber de pasividad estaba condicionado a la acreditación de 17 años simples de servicios, que no habían sido alcanzados.

En cuanto a la obra social, señaló que el art 829 de la reglamentación establecía el cese de la afiliación por renuncia, baja, cesantía o exoneración, y que el reingreso como afiliado obligatorio estaba supeditado a la reincorporación del agente. Con relación a la pretensión de cobro de salarios caídos por el período en que el agente había revistado en situación pasiva, mencionó que ese encuadre se había fundado en lo establecido por el art 49, inc. f), de la ley 21.965, y que aquél permaneció en dicha situación hasta la finalización del sumario administrativo. Sostuvo que lo dispuesto por el art 79, inc. c), de la mencionada ley debía interpretarse en el sentido de que, para que le asistiera aquel derecho, era necesario que el agente hubiera sido absuelto no sólo en sede penal, sino también en la administrativa.

Por último, en lo referente al rechazo de los gastos de sepelio, el a qua señaló que los arts. 874 y concordantes del reglamento de la ley 21.965 supeditaban el otorgamiento de dicho beneficio a favor de los derechohabientes, a que se produjera el deceso de un afiliado (obligatorio o voluntario), condición que no se había mantenido por la cesantía dispuesta (conf. arto 829 de la misma reglamentación); agregó que tampoco existía fundamento normativo alguno para justificar la procedencia de ese rubro.

Disconforme, la parte actora interpuso el recurso extraordinario, el que - contestado por la Policía Federal Argentina y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal- fue denegado, toda vez que, a juicio del a quo, lo decidido no se vinculaba con la interpretación de normas federales, sino que se sustentaba en cuestiones de hecho y prueba, materias propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la vía prevista por el arto 14 de la ley 48, a lo que se sumaba que la causal de arbitrariedad invocada no era, como regla, susceptible de ser considerada por ese tribunal.

III. Ratio decidendi

La CSJN integrada por los Dres. Highton Maqueda Y Rosatti compartieron los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal salvo lo expresado en el acápite V, en donde sostuvieron que a fin de precisar el alcance de los arts. 7º y 113 de la ley 21.965 debe recordarse que una interpretación situada, coherente y que no pierda de vista los objetivos centrales de los mandatos constitucionales, exige asumir con convicción, pero sin fanatismo, la presunción de no contradicción del ordenamiento jurídico en general.

Ello en atención que en este caso concreto, en el contexto de la previsión social, las normas deben ser tratadas otorgando prevalencia a los fines tuitivos que procuran y requieren de la máxima prudencia, toda vez que la inteligencia que se les asigna puede llevar a la pérdida de un derecho o su retaceo. Desde esta óptica, una lectura que compatibilice ambas disposiciones con la finalidad asistencial y protectora que las inspira, lleva a prescindir del tiempo mínimo de servicio previsto por el art. 7° de la ley 21.965 a fin de reconocer a los deudos del agente cesanteado el derecho a gozar la pensión global mínima a la que se refiere el art. 113 del mencionado cuerpo normativo.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible la queja, formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto por la demandada, y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado.

Especial atención merecer el planteo de la señora Procuradora Fiscal, quien se cuestiona lo resuelto acerca de la improcedencia del otorgamiento de un beneficio de pensión a la viuda del agente D y a sus hijos menores (los que, durante el transcurso del proceso, alcanzaron la mayoría de edad) y del no reconocimiento de haberes caídos a favor de este último durante el tiempo que permaneció en servicio pasivo, en tanto se encuentra en tela de juicio el alcance y la interpretación de disposiciones de naturaleza federal (ley 21.965 y decreto 1866/83) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa a los derechos que la apelante funda en aquéllas, tal como lo establece el art. 14, inc. 3 o, de la ley 48.

Las cuestiones suscitadas en el ámbito de la previsión social deben ser tratadas otorgando prevalencia a los fines tuitivos de las normas de la materia, y que las leyes de previsión social requieren una máxima prudencia, ya que la inteligencia que se le asigna puede llevar a la pérdida de un derecho o su retaceo (Fallos 330:2093 y sus citas).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario interpuesto por la actora; revocar, en forma parcial, la sentencia apelada; y disponer que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento,

IV. Antecedentes Doctrinales y Jurisprudenciales.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), sostiene que la seguridad social es

La protección que la sociedad brinda a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los

ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, enfermedad, vejez y muerte¹

Antiguamente, la fuente primaria de seguridad económica en la vejez era apoyo que otorgaban las familias, las cuales se compartían alimentos, bienes y servicios, pero en caso de que ello no sucediera quedaban en la absoluta pobreza. Se comienza entonces con un periodo de ahorro en la etapa activa de aquellos recursos que serán necesarios para el consumo durante la etapa de retiro.

Este método proyectaría buenos resultados en un contexto de certidumbre sobre las trayectorias laborales y sobre la expectativa de vida. Sin embargo, los individuos no conocen con certeza su perfil futuro de ingresos ni cuánto tiempo vivirán luego de su retiro del mercado de trabajo, generando un riesgo adicional respecto de la suficiencia de los ahorros para mantener determinado nivel de consumo en caso de sobrevida. Debido a que estos mismos riesgos están presentes en cada individuo y a que es más fácil predecir la expectativa de vida a nivel agregado, es decir, para un grupo lo suficientemente grande de personas, resulta más apropiado y beneficioso organizar los ahorros para el retiro bajo la forma de un seguro, en el cual se comparte con otros el riesgo de que la expectativa de vida sea mayor que la anticipada al momento de retirarse de la etapa productiva (Barr y Diamond, 2008).

Surgiendo uno de los fundamentos más relevantes para un sistema de pensiones, que toma la forma de un seguro a través del cual quienes quedan incapacitados para el trabajo (incluyendo los casos debidos a edad avanzada) puedan percibir una renta económica, construida a partir de la acumulación de los recursos por contribuciones a la seguridad social durante la etapa activa de vida del conjunto de las personas. Tanto el modelo como la administración de la previsión social han presentado cambios a lo largo del tiempo y en los diferentes países. En esto han influido tanto los paradigmas relativos al desarrollo de la seguridad social como las concepciones políticas y sociales con las cuales se interpretan mandatos universalmente aceptados, como los de la justicia social. (Bertranou Fabio Cetrángolo O. & otros 2011 pág. 19)

Parafraseando a Torti Cerquetti Patricio J. (2019) el principio de solidaridad es la base de la seguridad social, por cuanto ampara a todas las personas dentro de la sociedad, en cuanto miembros de la misma, frente al acontecer de una contingencia que lo afecta. La solidaridad entonces, se desprende de la naturaleza misma de la persona humana.

¹ <https://definicion.edu.lat/concepto/prevision-social.html>

En la actualidad existe una aprobación internacional respecto a la consideración de la seguridad social como un “derecho humano inalienable”, producto de casi un siglo del trabajo mancomunado de organizaciones internacionales, como OIT, la Organización de la Naciones Unidas (ONU) asimismo instituciones supranacionales como la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS) la organización Iberoamericana de la Seguridad Social (OISS) y la Conferencia Interamericana de la Seguridad Social (CISS). Encontrando su consolidación definitiva en la legislación Argentina en la reforma constitucional de 1957, en la cual se agrega el Art 14 Bis a la CN.²

Por otro lado la CSJN en reiterados precedentes "Rossello, Josefa Esther c/ ANSeS s/ medidas cautelares". (Fallos: 326:3679), "Obra Social del Personal Dir. de la Ind. de la Construcción (O.S.D.I.C.) le pide la quiebra: Swiss Medical S.A". (Fallos: 330:2093) entre otros considero que debe preferirse siempre la interpretación que favorezca a los fines que inspiran la ley y no la que los dificulte. Indicando que al interpretar una norma, es necesario indagar la ratio legis y el espíritu de la misma, extremos que no deben ser obviados por posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos del precepto legal. Este criterio de interpretación ha sido aplicado en aquellos pronunciamientos relacionados con normas previsionales.

V. Posición del autor

Por su estructura piramidal, las fuerzas armadas tienden a retirar de la actividad a la mayor parte de sus integrantes a edades relativamente jóvenes, ya que sólo quienes alcanzan los rangos más altos de la jerarquía se mantienen en actividad hasta edades mayores. Al mismo tiempo, podría sostenerse que muchas de las habilidades específicas para cumplir tareas en actividades militares podrían tener aplicación limitada en el mundo civil.

La carrera militar o policiales se considera un servicio valioso para la sociedad, donde el espíritu de sacrificio y el patriotismo explicarían un claro valor meritorio por sobre otras con tareas igualmente limitantes. En tal sentido, un miembro de las fuerzas armadas accede a un sistema previsional especial no sólo por la especificidad de las tareas que realiza, sino por los méritos implícitos al haber adoptado esa carrera. En segundo lugar, se sostiene que el personal retirado mantiene un estatus militar en

² [Derecho de la Seguridad Social \(vistadecausa.com.ar\)](http://vistadecausa.com.ar)

condición de reservistas, pudiendo ser convocados en cualquier momento y ello refuerza el aspecto meritario. Si bien este segundo argumento parece menos claro con relación a las fuerzas de seguridad, parecería que la similitud de estas con las estructuras militares es el principal justificativo para la existencia de regímenes de excepción en esos casos³

En relación al caso analizado lo mencionado anteriormente cobra relevancia por cuanto no solo se está reclamando una pensión para la viuda que sirva de sustento no solo para ella y sus hijos sino el acceso a la obra social con la que contaban previo al fallecimiento de su marido. Recordemos que el acceso a la salud es un derecho reconocido no solo en nuestra Constitución sino en los tratados que forman parte de ella.

Poco interesa en el caso si se encontraba ya si había existido o no un sumario administrativo y penal, dado que la absolucón en una de las sedes o en ambas en base al principio *non bis in ídem* no se puede juzgar ni condenar dos veces por el mismo hecho a la misma persona cuando hubiera existido sentencia condenatoria o absolutoria, por lo cual corresponde el reintegro de los haberes caídos durante el tiempo de cesantía.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) impulsa el Trabajo Decente. Este es un concepto que resalta la importancia de que los hombres y las mujeres tengan oportunidades de un trabajo que sea productivo y que les genere un ingreso que les permita vivir con dignidad. El trabajo decente significa que los trabajadores cuenten con protección social que también incluya a sus familias. Esto tiene que ver con el acceso a seguros de salud y a pensiones dignas al momento de la jubilación o en el caso de que adquieran discapacidades por accidentes en el lugar de trabajo.

Por ultimo en la declaración Universal de Derechos Humanos se señala en el artículo 22:

Toda persona, un miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

En base a ello es que la viuda fundamenta su pretensión en que la ley no establece antigüedad ni la situación del personal de la fuerza; agrega que el art 108 de la

³ <https://www.cippecc.org/wp-content/uploads/2021/05/230-DPP-PS-Los-regi%CC%81menes-previsionales-de-excepcio%CC%81n-en-Argentina-Rofman-....pdf>

ley 21.965 menciona los casos de pérdida del derecho a pensión sin incluir la cesantía o exoneración como causales ni a los deudos del agente segregado, mientras que el art 102 detalla los deudos con derecho a pensión y no hace distingo alguno respecto de los del personal cesanteado o exonerado.

VI. Conclusión

En la causa objeto de análisis “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lencina, Ramona Magdalena y otros c/ Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” el tribunal resuelve el problema presentado respetando los principios no solo que sustentan el derecho laboral sino el de la seguridad social y base a ello determinar que correspondía otorgar el beneficio de la pensión tanto a la viuda como a los hijos.

Se destaca que aunque se quiso torcer la discusión en torno a si debía o no prosperar la pretensión dada la existencia de un sumario penal y administrativo el tribunal centro el eje en lo importante que fue la determinación de asegurar la subsistencia por medio de un derecho que le corresponde a toda persona que ha perdido a quien fuera el sustento de su familia a cobrar el subsidio que le corresponde cumpliendo con ello la manda constitucional de asegurar el bienestar para la generación futura.

Para concluir considero acertada el decisorio por cuanto el personal afectado en el fallo no solo pone en riesgo su vida quedando en ocasiones con ciertas lesiones como fue en jurisprudencia analizada por la procuradora, provocando ciertas incapacidades laborales y en otros casos por causas ajenas como fue en el analizado, se produce la muerte del sujeto y la seguridad social esta para cubrir estas contingencias de la vida.

VII. Bibliografía:

Alchourrón y Bulygin (1991) Definiciones y normas. En Autores, Análisis lógico y Derecho. Madrid, ES: Centro de Estudios Constitucionales

Bertranou Fabio Cetrángolo O. & otros (2011) Encrucijadas En La Seguridad Social Argentina: reformas, cobertura y desafíos para el sistema de pensiones <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/12818/Encrucijadas%20en%20la%20seguridad%20social%20Argentina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Decreto Nacional 1866 Policía Federal Argentina (1983)

Ley 48 Jurisdicción Y Competencia De Los Tribunales Nacionales (1863)
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm>

Ley Nacional 21.965 Policía Federal Argentina
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-21965-45954>

Torti Cerquetti Patricio J. (2019) El principio de Solidaridad en Seguridad Social
<https://www.amfjn.org.ar/2019/11/25/el-principio-de-solidaridad-en-seguridad-social/>

"Rossello, Josefa Esther c/ ANSeS s/ medidas cautelares". (Fallos: 326:3679),

"Obra Social del Personal Dir. de la Ind. de la Construcción (O.S.D.I.C.) le pide la quiebra: Swiss Medical S.A". (Fallos: 330:2093)